



CIRCULAR N° 2314

SANTIAGO, 17 JUL 2006

**BONO EXTRAORDINARIO DE LA LEY N° 20.111.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS
MEDIANTE CIRCULAR N° 2.313**

Ante las consultas recibidas de parte de las entidades que operan con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para efectos de la asignación familiar de los trabajadores, relativas al pago del bono extraordinario otorgado por la Ley N° 20.111, esta Superintendencia ha estimado necesario complementar las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 2313 de 2006, con lo siguiente:

1.- Conforme al inciso segundo del artículo único de la Ley N° 20.111 los trabajadores dependientes e independientes y los subsidiados por cesantía o por incapacidad laboral, que perciban el beneficio de asignación familiar, tendrán derecho al bono extraordinario establecido en la citada ley, si tenían alguna de las calidades indicadas al 31 de marzo de 2006, siempre que sus ingresos mensuales a dicho mes no hubieran excedido de \$ 180.000, aun cuando al mes de julio de 2006 no se encuentren trabajando ni en goce de subsidio de cesantía.

En esta última situación, el bono deberá ser pagado directamente al trabajador por su ex empleador tratándose de trabajadores dependientes del sector público o por el organismo en el que su último empleador compensaba las asignaciones familiares en el caso de los trabajadores del sector privado. Para ello, las entidades pagadoras deberán solicitar al trabajador que cobre el beneficio en forma directa, el finiquito correspondiente y comprobar que no es beneficiario de subsidio de cesantía.

2.- En el caso de los trabajadores que tengan las calidades antedichas al 31° de marzo de 2006 y que reúnan los requisitos para acceder al citado bono, y que con posterioridad quedaren cesantes, teniendo derecho al subsidio de cesantía del D.F.L. N° 150, el bono será pagado junto con el subsidio por la entidad pagadora de éste.

3.- Aquellos trabajadores que cumplan los requisitos para tener derecho al bono y dejen de prestar servicios con posterioridad a julio del presente año, sin que sus ex-empleadores les hubieran pagado oportunamente dicho beneficio, podrán solicitarlo a éstos, si se trata de ex-trabajadores del sector público o a la entidad en la que su ex empleador compensaba las asignaciones familiares, tratándose de ex-trabajadores del sector privado o de Municipalidades. En todo caso, el pago del bono sólo se efectuará una vez verificado que dicho beneficio no haya sido pagado o compensado con anterioridad.

4.- El plazo para cobrar este beneficio expira en cinco años, contados de la fecha en que el beneficio se hizo exigible.

5.- En cuanto a aquellos trabajadores cuyas cargas hubiesen sido reconocidas con posterioridad al 31 de marzo de 2006, pero con efecto retroactivo, tendrán derecho al bono si su derecho a percibir la carga es a contar de una fecha anterior a la señalada.

Cabe hacer presente que el requisito que se exige a los trabajadores y subsidiados es estar percibiendo el beneficio de asignación familiar, luego, el haber estado percibiendo al 31 de marzo de 2006, asignación maternal, no da derecho al bono.

5.- Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la aplicación de la misma y entre los empleadores, en su caso.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

MEGA/ECA/VOLS
DISTRIBUCIÓN

I.N.P.

Cajas de Compensación de Asignación Familiar
Tesorería General de la República
Instituciones Descentralizadas del Estado.